

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Tel 2842331
Bogotá D.C.

Oficio No. 176
27 de Febrero de 2019

Doctor
CARLOS ROCHA MARTINEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201900114 seguida por GUILLERMINA COSTO 51879146 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

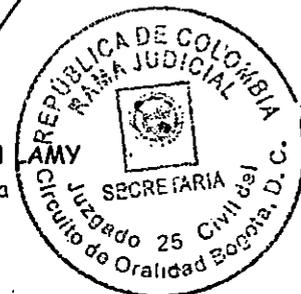
En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del martes, 26 de febrero de 2019, a fin de notificar a la señora MARIA YOLANDA ZEA AVENDAÑO, se torna necesario requerir al Director del Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial, a fin de que se proceda a publicar durante el día 01 de marzo de 2019, a partir de las 8:00 a.m. hasta la 5:00 p.m. en la página web de esta entidad, la siguiente información:

"En el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, Acción de Tutela No. 1100131030252019000114 00 seguida por la señora GUILLERMINA COSTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y, en ella se emitió sentencia, la cual... RESUELVE: 4.1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora GUILLERMINA COSTO, identificada con la C.C. No. 51879146, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE La Juez, (FDO) OLGA CECILIA SOLER RINCÓN."

Se remite copia de la sentencia.

Atentamente,


KATHERINE STEPANIAN
Secretaria



JPTO

28

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela No. 2019-00114

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Guillermina Costo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** y a la que se vinculara a la señora **María Yolanda Zea Avendaño**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y de petición consagrados en la Constitución Política, y en consecuencia pidió ordenarle que resuelva de fondo y de manera favorable su petición (Fl. 11).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que solicitó la convalidación de su historia laboral, allegando todos los soportes de los pagos realizados, sin que a la fecha le hayan resuelto su solicitud (Fl. 9).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 14).

1.4. Dentro del término legal concedido **Colpensiones** indicó que mediante comunicación de 8 de febrero de 2019, resolvió de manera negativa la solicitud del accionante, informándole las razones jurídicas por las cuales, no procede la corrección de su historia laboral. De otra parte, destacó la improcedencia de la acción de la acción de tutela para discutir controversias de orden laboral y pensional, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la misma y niegue las súplicas (Fl. 22 - 24).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”¹.

2.3. En el asunto que concita la atención del Despacho, se estima que el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante por las razones que se pasan a exponer:

Emerge del plenario, que la actora formuló ante la reconvenida petición fechada 16 de octubre de 2018 radicado N° 2018-13096408 en la cual solicita la corrección de su historia laboral.

Al respecto, se advierte que Colpensiones a través de oficio de 15 de enero de 2019, le informó la imposibilidad de realizar la corrección de su historia laboral, ante la extemporaneidad de los aportes, y el trámite que debe agotar a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta.

De lo expuesto, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, cuestión diferente es que no haya accedido a lo allí peticionado, sin que ello implique la vulneración a su derecho de petición.

Aunado a ello, considera esta Judicatura que de manera alguna la accionada está vulnerando los derechos al salud o a la seguridad social, así como tampoco al mínimo vital, pues de otro lado, acceder a esa petición, per se, no da lugar al reconocimiento de derechos pensionales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Precisa el Despacho que no puede el juez constitucional proceder a ordenar que se resuelva de manera favorable lo peticionado, cuando no es la entidad competente para realizar ese pronunciamiento y menos, cuando no cuenta con los elementos probatorios para ello.

3. CONCLUSIÓN

Desde la anterior perspectiva, considera esta Judicatura que la entidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante, por lo que de manera alguna se acredita la vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **Guillermina Costo**, identificada con la C.C. No. 51.879.146, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

CCRC